



IV LEGISLATURA NÚM. 13

21 de enero de 1999

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-35 De Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999: Enmiendas.

A LA TOTALIDAD.

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 3

AL ARTICULADO.

De los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular.

Página 4

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 10

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 12

PROYECTO DE LEY

PL-35 De Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999: Enmiendas.

(Publicación: BOPC núm. 171, de 28/12/98.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 19 de enero de 1999, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- De Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999:

1.- Enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de referencia, en el plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, y visto el escrito de los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular relativo a las enmiendas número 6 y 7 formuladas por los mismos; en conformidad con lo previsto en el artículo 135.3 del Reglamento de la Cámara, en relación con lo previsto en los artículos 112 y 114, se acuerda:

1ª) Admitir la enmienda a la totalidad presentada por el G.P. Socialista Canario, con Registro de Entrada nº 44, de 13 de enero de 1999.

2ª) Admitir las enmiendas presentadas conjuntamente por los G.P. Coalición Canaria y Popular, con las rectificaciones siguientes:

Las enmiendas nº 7 y 8 se califican como enmiendas de adición, proponiendo sendas disposiciones adicionales del tenor siguiente:

- Enmienda nº 7, de adición, nueva disposición adicional: Se modifica el artículo 25 de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las Personas Mayores y de solidaridad entre generaciones, que pasa a tener la redacción siguiente: "sustituir el título donde dice ...".

- Enmienda nº 8, de adición, nueva disposición adicional: Se modifica el artículo 27 de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las Personas Mayores y de solidaridad entre generaciones, sustituyendo la última palabra del artículo, donde dice "asistido" por "... y con necesidades de atención sociosanitaria".

3ª) Admitir la enmienda de adición presentada por el G.P. Popular, de un nuevo artículo 21-bis.

4ª) Admitir las enmiendas 1 a 23, del G.P. Socialista Canario.

5ª) Recomendar a los Grupos Parlamentarios que, en lo sucesivo, consignen en todas las enmiendas al articulado la "justificación" de las mismas.

6ª) Exceptuar el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el art. 67 del Reglamento, respecto del Informe de Ponencia que ha de debatirse en Pleno, a la vista del calendario del presente período de sesiones.

7ª) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas admitidas a trámite.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 19 de enero de 1999.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD**DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO**

(Registro de Entrada núm. 44, de 14/1/99.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 112 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con solicitud de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 (PL-35).

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 se enmarca en una modalidad de producción legislativa ya consolidada en las Cortes Generales y otras Asambleas Legislativas autonómicas.

Se caracteriza por ser funcionalmente un complemento necesario de la Ley de Presupuestos y, en consecuencia, su debate debió realizarse en el contexto global del de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y no ahora, ya que se produ-

ce un fraccionamiento del debate que no clarifica la necesaria relación entre ambas.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional establece que las modificaciones legislativas que se produzcan a través de este tipo de Ley, tengan una relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica plasmados en el mismo. Es decir, que sean un complemento importante para el mejor entendimiento y ejecución del Presupuesto. En este sentido, se plantean determinados artículos que no cumplen con la condición anterior y que el propio Consejo Consultivo plantea que no deberían formar parte de este Proyecto de Ley.

Se intenta con esta Ley ampliar las actividades de la empresa pública Gestión del Planeamiento de Canarias, S.A. (GESPLAN) que, a nuestro juicio, hace transgresión de las Directivas de la Unión Europea y de la legislación básica del Estado en materia de contratación de las Administraciones Públicas, tal y como plantea el Consejo Consultivo de Canarias. Al mismo tiempo, también se presentan serios problemas jurídicos y funcionales en relación con las medidas relativas a personal.

Canarias, a 12 de enero de 1999.- PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Emilio Fresco Rodríguez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registros de Entrada núms. 70 y 93,
de 15/1/99, y 19/1/99, respectivamente.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

Los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria y Popular al amparo del art. 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan las enmiendas que a continuación se relacionan, al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999 (PL-35).

Canarias, a 14 de enero de 1999.- PORTAVOZ G.P. COALICIÓN CANARIA. PORTAVOZ G.P. POPULAR.

ENMIENDA N.º 1

ENMIENDA N.º 1

Artículo 13

De modificación

Nueva redacción.

Selección y provisión de plazas de personal estatutario en el Servicio Canario de la Salud.

Las convocatorias de pruebas selectivas para ingresar en las diferentes categorías de personal estatutario en el Servicio Canario de la Salud, y los concursos de traslados, se realizarán por dicho Organismo de acuerdo con las reglas que se establecen en este artículo.

Uno.- Concurso-oposición.

Las convocatorias se efectuarán por el sistema de concurso-oposición, en el ámbito del Servicio Canario de la Salud o en el de cada Gerencia de Atención Primaria, Gerencia de Servicios Sanitarios y Dirección Gerencia de Hospitales, en este último supuesto, previa publicación en el Boletín Oficial de Canarias de unas bases generales en las que se determinarán los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, que no podrán ostentar nombramiento en propiedad en la misma categoría y especialidad dentro del Sistema Nacional de Salud, el número de plazas que será independiente al número de plazas convocadas a concurso de traslado, las características de las plazas convocadas, los plazos de presentación de instancias, los tribunales que estarán compuestos por un número mínimo de cinco miembros y las medidas de coordinación del desarrollo de las pruebas, dirigidas a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en los distintos ámbitos territoriales en términos de igualdad.

Las pruebas selectivas por el sistema concurso-oposición consistirán en la celebración de cada una de dichas fases, a fin de determinar la aptitud y méritos de los aspirantes y de fijar el orden de prelación de los mismos para la selección.

Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambas fases, previa superación de la de oposición, sin que la preponderancia

de una sobre la otra pueda exceder del veinte por ciento de la puntuación total del proceso selectivo. Dicha valoración se establecerá en las bases de las convocatorias.

1.- Fase de oposición:

Consistirá en la realización por los aspirantes del ejercicio o ejercicios que la convocatoria determine, en orden a acreditar su aptitud para el desempeño de la plaza. Tales ejercicios habrán de consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos de las que también podrán formar parte test psicotécnicos, entrevistas, memorias y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su adecuación a las funciones a realizar. Esta fase tendrá carácter eliminatorio.

2.- Fase de concurso:

a) Consistirá, para todas las categorías, en la comprobación y calificación, con arreglo a baremo, de los méritos que acrediten los aspirantes relacionados con el contenido de las plazas a proveer, valorándose principalmente los servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud, entre los que podrá otorgarse una valoración adicional a la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria..

Los méritos valorables y la puntuación máxima de cada uno de ellos se determinará en las bases de las convocatorias.

b) Las plazas de las categorías comunes a los ámbitos funcionales de Atención Primaria y de Atención Especializada, podrán ser objeto de selección de forma conjunta o separada para dichos ámbitos. En este último supuesto los servicios prestados en el mismo ámbito funcional se podrán valorar de forma preferente a los prestados en ámbito distinto.

c) En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá ser aplicada para superar la fase de oposición.

Dos.- Concurso de traslado.

Se proveerán por concurso de traslados las plazas que la convocatoria determine. Estas plazas no tendrán que estar vinculadas a las que se convoquen por concurso-oposición.

Las plazas que resulten vacantes del concurso de traslado se podrán acumular a las convocadas por el sistema de concurso-oposición. No obstante, la toma de posesión de los adjudicatarios del concurso se efectuará de forma simultánea a la de quienes accedan a las plazas por concurso-oposición.

La adjudicación de las plazas convocadas se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos que tenga en cuenta principalmente los servicios prestados.

Los servicios prestados en el mismo ámbito funcional se podrán valorar de forma preferente a los prestados en ámbitos distintos, aunque ambos lo fuesen en la misma categoría y especialidad, en su caso.

Tres.- El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de los procesos selectivos y de los concursos de traslado.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA Nº 2

Artículo 14

De modificación

Nueva redacción.

Régimen retributivo de los funcionarios sanitarios asistenciales, médicos, ATS/DUE y Matronas, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

1. Producida la reestructuración de funciones prevista en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, mediante la unificación de los puestos de trabajo, funcional y estatutario, desempeñados por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, Especialidad de medicina asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, Especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, y el desarrollo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria, el régimen retributivo de los citados funcionarios que ocupen puestos de trabajo adscritos a los mismos en dichos Órganos, con excepción de los de Servicios de Urgencia, será el establecido en las disposiciones vigentes para el personal de los Cuerpos Sanitarios Locales integrados en los Equipos de Atención Primaria.

2. A los funcionarios de los Cuerpos, Escalas y Especialidades citadas en el apartado anterior, que ocupen puestos de trabajo de los Servicios de Urgencia de los órganos mencionados en dicho apartado, les será de aplicación el régimen retributivo establecido en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. Los complementos de destino y específico se ajustarán a los mínimos establecidos para los funcionarios de los grupos A y B de la Comunidad Autónoma de Canarias respectivamente, sin perjuicio de los complementos que pudieran establecerse en la relación de puestos de trabajo del Servicio Canario de la Salud.

3. Los funcionarios, que como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo indicado, puedan experimentar una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión de las referidas a guardias, plus de turnicidad, realización de horas extraordinarias y trienios o conceptos similares, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por el importe total de cualquier futura mejora retributiva, en la forma que se indica en el apartado siguiente.

Para el cálculo del complemento personal transitorio de los funcionarios en comisión de servicios, se tomarán en consideración las retribuciones del puesto de trabajo que tengan reservado legalmente.

4. A los efectos de la absorción prevista en el apartado anterior, tendrán la consideración de mejoras retributi-

vas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambios de puestos de trabajo.

Aun en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo.

No tendrán la consideración de mejoras retributivas las derivadas del perfeccionamiento de nuevos trienios, ni la percepción de retribuciones complementarias que no tengan el carácter de fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

5. A los efectos de perfeccionamiento de trienios, ningún periodo de tiempo podrá ser computado más de una vez, aún cuando durante el mismo el interesado hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones Públicas diferentes.

En consecuencia, no podrán percibirse retribuciones en concepto de premio de antigüedad, o similares, y trienios por los mismos periodos de prestación de servicios.

No obstante, cuando las cuantías que en concepto de premio de antigüedad, o similares, que se vinieran percibiendo por el régimen retributivo de cupo y zona, fueran superiores a las que, en concepto de trienios percibían por el régimen retributivo funcional por el mismo periodo de prestación de servicios, se satisfarán aquellas por los trienios perfeccionados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, así como por el primero que se totalice con posterioridad a dicha fecha.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA Nº 3

Artículo 16

De modificación

Nueva redacción.

Absorción del complemento personal transitorio previsto en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo.

La absorción del Complemento Personal Transitorio previsto en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo, por el que se establece el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal laboral fijo de los Recursos Sanitarios de los Cabildos Insulares que se integren en el Servicio Canario de la Salud, para el personal que se integre en virtud de las ofertas que por la aplicación del mismo se realicen, se efectuará de la siguiente forma:

a) La absorción operará sobre el importe total de cualquier futura mejora retributiva.

b) Tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo.

c) Aun en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el Complemento Personal Transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo régimen retributivo, a cuya absor-

ción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo.

d) No tendrán la consideración de mejoras retributivas las derivadas de perfeccionamiento de nuevos trienios, ni la percepción de retribuciones complementarias que no tengan el carácter de fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N^º 4

Artículo 17

De modificación

Nueva redacción.

Ordenación y Régimen retributivo de puestos de trabajo adscritos a funcionarios sanitarios asistenciales, farmacéuticos y veterinarios, de las Direcciones de Área del Servicio Canario de la Salud.

1.- Los puestos de trabajo de las Direcciones de Área del Servicio Canario de la Salud adscritos a funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo Escala de Titulados Sanitarios Especialidades de Farmacia y de Veterinaria asistenciales tendrán la denominación única de Técnicos de Salud Pública con funciones inspectoras y adscripción territorial al Área de Salud correspondiente. Dichos puestos serán provistos en la forma y con los requisitos que se determine en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo. Su régimen retributivo será el establecido en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. Los complementos de destino y específico se ajustarán a los mínimos establecidos para los funcionarios del grupo A de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de los complementos que pudieran establecerse en la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Canario de la Salud.

2.- Teniendo en cuenta las razones de protección de la Salud Pública que concurren, y los riesgos para la misma que representa la interrupción de las funciones de vigilancia y control que tienen atribuidas los puestos indicados en el apartado anterior las vacantes que se produzcan en los mismos por inexistencia o ausencia de su titular—cualquiera que sea la causa de dicha ausencia incluso las debidas a permisos, licencias y vacaciones—, y hasta tanto sean incluidas en la correspondiente Oferta Pública de Empleo y desempeñadas por funcionarios de carrera podrán ser provistas interinamente, cuando lo requieran las necesidades del servicio, mediante nombramiento otorgado por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud previa convocatoria pública realizada por dicho órgano, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

3.- A los efectos de lo indicado en el apartado anterior los funcionarios interinos serán seleccionados mediante listas ordenadas que se formarán por los sistemas de concurso-oposición, oposición o concurso, según se determine en las convocatorias. El periodo de vigencia y el funcionamiento de las indicadas listas se determinará, asimismo, en las respectivas convocatorias.

4.- Los funcionarios interinos a los que se refieren los apartados anteriores cesarán, además de en los supuestos

previstos en el artículo 65 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, cuando se produzca una modificación en las causas que motivaron la inexistencia o la ausencia de su titular, así como cuando cesen las necesidades del servicio que justificaron su nombramiento.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N^º 5

Artículo 18

De modificación

Nueva redacción.

Ordenación de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios sanitarios asistenciales, médicos, ATS/DUE y matronas, de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

Los puestos de trabajo adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, reservados a funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados sanitarios, Especialidad de medicina asistencial, así como los del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, Especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se encuentren vacantes, o cubiertos por interinos, sustitutos o mediante comisión de servicios, y que no estén sujetos a reserva legal, quedarán automáticamente amortizados en el plazo de un mes desde dicha fecha, sin perjuicio de la posterior adaptación de la relación de puestos de trabajo del Servicio Canario de la Salud. Con los créditos procedentes de los puestos amortizados se podrán crear en las plantillas orgánicas de las Gerencias respectivas las plazas de personal estatutario que hubiere lugar.

Los puestos de trabajo referidos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren ocupados por funcionarios de carrera en destino definitivo, adscripción provisional o sujetos a reserva legal, quedarán automáticamente amortizados al producirse la vacancia de los mismos sin derecho a reserva legal o cuando cese el derecho a dicha reserva, sin perjuicio de la posterior adaptación de la relación de puestos de trabajo del Servicio Canario de la Salud. Con los créditos procedentes de los puestos amortizados se podrán crear en las plantillas orgánicas de las Gerencias respectivas las plazas de personal estatutario que hubiere lugar. Las ausencias por causas justificadas de los titulares de dichos puestos, o las vacantes que se produzcan con derecho a reserva legal, serán cubiertas con personal estatutario interino o eventual bajo las modalidades previstas en los Estatutos de personal Médico y personal Sanitario no Facultativo, respectivamente. La selección del indicado personal estatutario interino o eventual, se efectuará en la forma reglamentariamente prevista.

Los funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos, Escalas y Especialidades mencionadas en el apartado 1 de este artículo, podrán participar en los concursos de traslado de personal estatutario y ocupar plazas básicas adscritas a dicho personal en igualdad de condiciones con el mismo. Los puestos de trabajo que resulten vacantes como consecuencia de la resolución de los antedichos

concursos de traslado podrán ser ocupados por personal estatutario, si así se determina en los respectivas convocatorias sin perjuicio de que inmediatamente se proceda a su transformación en plazas básicas de personal estatutario.

Los funcionarios indicados en el apartado anterior podrán ocupar, en comisión de servicios voluntaria, las plazas y puestos de personal estatutario.

5. La ocupación de plazas de personal estatutario por los funcionarios a que se refiere este artículo, determinará la sujeción de dicho personal al régimen jurídico establecido para las indicadas plazas, sin perjuicio del mantenimiento de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N^o 6

Artículo 21

De modificación

Nueva redacción.

Oferta de empleo público en el ámbito del Servicio Canario de la Salud.

La oferta de empleo del Servicio Canario de la Salud se aprobará de forma conjunta o separadamente al resto de la oferta de empleo de la Comunidad Autónoma.

Los límites a las ofertas de empleo públicas que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999, no serán de aplicación a los puestos de trabajo o plazas reservadas a personal estatutario y funcionario de carácter sanitario adscritos al Servicio Canario de la Salud que estando presupuestariamente dotados e incluidos en la relación de puestos de trabajo o plantillas, se encuentren desempeñados interinamente.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N^o 7

Nueva Disposición adicional

De adición

Se modifica el artículo 25 de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre las generaciones, que pasa a tener la redacción siguiente:

Sustituir en el título, donde dice “centros residenciales de asistidos”, por “centros de atención sociosanitaria”. (*)

JUSTIFICACIÓN: A fin de posibilitar la adecuación de la clasificación de tipos de establecimientos y centros de atención a las personas mayores a las necesidades de atención integral, recogidas en la planificación actual y futura de este sector de población, se propone modificar puntualmente la referencia actual a esta materia contemplada en la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre las generaciones.

Al mismo tiempo, toda vez que se prevé en los instrumentos de planificación, existentes y en fase de elaboración, del Gobierno de Canarias, el encaje de este nuevo espacio sociosanitario en la organización territorial de la Comunidad Autónoma mediante una participación más

(*) Rectificación efectuada por la Mesa del Parlamento en su admisión a trámite.

descentralizada en los Cabildos Insulares, procede abrir la posibilidad de que estas instituciones asuman competencias de ejecución y gestión de los centros y servicios sociosanitarios.

A tales efectos, se propone la modificación de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre las generaciones, en el sentido señalado.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N^o 8

Nueva Disposición adicional

De adición

Se modifica el artículo 27 de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre las generaciones, sustituyendo la última palabra del artículo, donde dice “asistidos”, por “...y con necesidades de atención sociosanitaria” (*).

JUSTIFICACIÓN: A fin de posibilitar la adecuación de la clasificación de tipos de establecimientos y centros de atención a las personas mayores a las necesidades de atención integral, recogidas en la planificación actual y futura de este sector de población, se propone modificar puntualmente la referencia actual a esta materia contemplada en la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre las generaciones.

Al mismo tiempo, toda vez que se prevé en los instrumentos de planificación, existentes y en fase de elaboración, del Gobierno de Canarias, el encaje de este nuevo espacio sociosanitario en la organización territorial de la Comunidad Autónoma mediante una participación más descentralizada en los Cabildos Insulares, procede abrir la posibilidad de que estas instituciones asuman competencias de ejecución y gestión de los centros y servicios sociosanitarios.

A tales efectos, se propone la modificación de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre las generaciones, en el sentido señalado.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N^o 9

Nuevo artículo

De adición

Se trata de añadir un nuevo artículo en el Proyecto de Ley citado, en su apartado I “Medidas de Orden Económico”, con el ordinal 5 renumerándose el resto de los artículos hasta el final.

Texto propuesto.- “Artículo . Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se añade el Título V del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, un nuevo Capítulo y artículo con la siguiente redacción:

(*) Rectificación efectuada por la Mesa del Parlamento en su admisión a trámite.

CAPÍTULO IV

TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LOS
CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA

Artículo 90-bis. 1. Hecho imponible.- Constituirá el hecho imponible de dichas tasas la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas con motivo de la actividad docente desarrollada por los Conservatorios Superiores de Música, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que se detallan en las tarifas.

2. Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten dichos servicios o actividades, o los que se beneficien de los mismos.

3. Devengo.- Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes, sin embargo, se exigirán por anticipado en el momento de formalizar la matrícula.

4. Forma de pago.- Las tasas podrán abonarse en un solo pago en el momento de formalizar la matrícula o bien de forma fraccionada en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. Exenciones y Bonificaciones.- A los miembros de familias numerosas les serán de aplicadas las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

6. Tarifas.- Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

PLAN 1966

ALUMNOS OFICIALES

GRADO MEDIO

TASAS	PLAN 1966		
Inscripción (1ª vez)	9.000 Ptas.		
Apertura de expediente en el Grado			
Curso completo, por asignaturas	12.333 Ptas.		
Ampliación de matrícula	8.222 Ptas.		
Prueba de acceso	5.000 Ptas.		
	ASIGNATURAS		
	Instrumento de la especialidad o Canto	Solfeo y Teoría de la Música	Conjunto Coral
Asignaturas en 3ª o 4ª convocatorias	20.100 Ptas.	16.750 Ptas.	14.500 Ptas.

GRADO SUPERIOR

TASAS	PLAN 1966	
Inscripción (1ª vez)	10.000 Ptas.	
Curso completo, por asignaturas	15.845 Ptas.	
Ampliación de matrícula	10.563 Ptas.	
Prueba de acceso	7.000 Ptas.	
	ASIGNATURAS	
	Instrumento de la especialidad o Canto	Otras asignaturas
Asignaturas en 3ª o 4ª convocatorias	25.000 Ptas.	20.000 Ptas.

ALUMNOS LIBRES

TASAS	PLAN 1966		
Inscripción (1ª vez)	4.000 Ptas.		
	Elemental	Medio	Superior
Derechos de examen curso completo, por asignaturas	4.250 Ptas.	5.300 Ptas.	6.500 Ptas.

CONVOCATORIAS EXTRAORDINARIAS DE FINAL DE GRADO

Derechos de examen para Grado Elemental	4.000 Ptas.
Derechos de examen para Grado Medio	5.000 Ptas.
Derechos de examen para Grado Superior	7.000 Ptas.

PLAN LOGSE

GRADO ELEMENTAL

TASAS	PLAN LOGSE		
Inscripción (1ª vez)	8.000 Ptas.		
Apertura de expediente académico			
Matrícula del curso completo	40.060 Ptas.		
Ampliación de matrícula (curso completo)	26.707 Ptas.		
Prueba de acceso	4.000 Ptas.		
	ASIGNATURAS		
	Instrumento de la especialidad	Lenguaje Musical	Coro
Asignaturas pendientes	17.200 Ptas.	14.750 Ptas.	12.500 Ptas.

GRADO MEDIO

TASAS	PLAN LOGSE		
Inscripción (1ª vez)	9.000 Ptas.		
Apertura de expediente en el Grado			
Prueba de acceso	5.000 Ptas.		
	CICLOS		
	1ª Ciclo	2ª Ciclo	3ª Ciclo
Matrícula del curso completo	49.332 Ptas.	61.665 Ptas.	73.998 Ptas.
Ampliación de matrícula (curso completo)	32.888 Ptas.	41.110 Ptas.	49.332 Ptas.
	Asignaturas pendientes:		
Instrumento de la especialidad o Canto	20.050 Ptas.	22.500 Ptas.	25.100 Ptas.
Instrumento complementario	15.050 Ptas.	17.500 Ptas.	20.100 Ptas.
Otras asignaturas	10.050 Ptas.	12.500 Ptas.	15.100 Ptas.

ALUMNOS DE CENTROS RECONOCIDOS O AUTORIZADOS ADSCRITOS

TARIFA	TASA
Inscripción (1ª vez) Grado Elemental	8.000 Ptas.
Inscripción (1ª vez) Grado Medio	9.000 Ptas.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

TASAS	TARIFAS
Expedición de duplicados del carnet escolar	500 Ptas.
Expedición de certificaciones ordinarias	650 Ptas.
Expedición de certificaciones académicas	1.000 Ptas.
Compulsas de documentos	306 Ptas.
Traslado de matrícula	365 Ptas.
Expedición del Certificado Elemental (Plan LOGSE)	1.250 Ptas.

JUSTIFICACIÓN: La introducción de la presente enmienda queda motivada por la necesidad de establecer, con rango de Ley formal, los elementos esenciales de las contraprestaciones a percibir por los servicios de los Conservatorios Superiores de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si bien es cierto que el proyecto normativo idóneo para contener el establecimiento y configuración de las tarifas de referencia sería el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos que, en su día, sustituir al Texto Refundido sobre dicha materia aprobado por Decreto Legislativo

1/1994, de 29 de julio, razones de urgencia aconsejan incorporar los precios en este último cuerpo normativo. Asimismo, una vez asumidos los Conservatorios Superiores de Música de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas por Decretos 50/1998, de 17 de abril y 74/1998, de 11 de mayo, respectivamente, y debido a su distinta titularidad hasta ese momento (Cabildo Insular de Tenerife y Ayuntamiento de Las Palmas) las tarifas por los distintos servicios diferían de un Conservatorio a otro lo que hace igualmente urgente y necesaria la homogeneización de aquéllas.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA Nº 10
Disposición transitoria primera
De modificación

Funcionarios farmacéuticos con oficina de farmacia.

1.- Los funcionarios de carrera farmacéuticos en servicio activo a los que se refiere el art. 17 de esta Ley, que sean propietarios de Oficina de Farmacia y no estén incurso en incompatibilidad podrán optar por mantener su anterior régimen retributivo u optar por el nuevo régimen retributivo, con las incompatibilidades que de éste deriven. Si no ejercitan dicha opción en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, se entenderá que optan por permanecer con el anterior régimen retributivo.

2.- Los funcionarios en situación de excedencia pertenecientes al Cuerpo indicado en el apartado anterior, que pudieran reingresar en puestos de trabajo de los regulados en el artículo señalado en el referido apartado, lo harán con sujeción al régimen retributivo y de compatibilidad establecido para dichos puestos de trabajo.

3.- Los funcionarios interinos farmacéuticos a los que se refiere el art. 17 de esta Ley, que sean propietarios de Oficina de Farmacia, deberán acreditar el cese en dicha actividad, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso contrario cesarán en su condición de funcionarios interinos. Durante el señalado plazo les será de aplicación el anterior régimen retributivo.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada núm. 71, de 15/1/99.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 114 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar –1– enmienda al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999 (PL-35).

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de enero de 1999.-
PORTAVOZ SUPLENTE DEL G.P. POPULAR, Fdo.: Juan José Hernández Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Artículo 21-bis: "... Creación de los Cuerpos de Inspectores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias."

Uno.- Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de los previstos para el Grupo A, en la disposición adicional primera de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

2. El Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende a los funcionarios habilitados para ocupar puestos de trabajo que impliquen las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter superior en el área tributaria, las cuales serán ejercidas con exclusividad por aquellos, excepto las que correspondan al Cuerpo Superior Facultativo.

3. La especialización inherente a la creación del nuevo Cuerpo se tendrá en cuenta en la concreción de las especificaciones profesionales.

Dos.- Cuerpo de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Se crea el Cuerpo de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de los previstos para el Grupo A, en la disposición adicional primera de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

2. El Cuerpo de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende a los funcionarios habilitados para ocupar puestos de trabajo que impliquen las funciones interventoras, de control financiero y auditoría del sector público, de contabilidad pública, así como las de estudio y propuesta de carácter superior en el área de control interno del sector público autonómico y de contabilidad pública, las cuales serán ejercidas con exclusividad por aquellos, excepto las que correspondan al Cuerpo Superior Facultativo.

3. La especialización inherente a la creación del nuevo Cuerpo se tendrá en cuenta en la concreción de las especificaciones profesionales.

Tres.- Integración de funcionarios.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios y Escala de Administradores Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, o que se encuentren transferidos desde la Administración del Estado a la misma, que, en ambos supuestos, se encontraren en situación de servicio activo en puestos de trabajo de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Canarias a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán integrados en el Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación para aquellos funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias. Escala de Administradores Financieros y Tributarios, que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a) En servicios especiales y cuyo último destino, en servicio activo, fuera en un puesto en la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma.

b) En comisión de servicios en un puesto no adscrito a la Dirección General de Tributos cuyo puesto de trabajo de origen esté en la citada Dirección General. En este último supuesto la integración se producirá al término de la citada comisión.

2. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios y Escala de Administradores Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, o que se encuentren transferidos desde la Administración del Estado a la misma, que, en ambos supuestos, se encontraren en situación de servicio activo en puestos de trabajo de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán integrados en el Cuerpo de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación para aquellos funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, Escala de Administradores Financieros y Tributarios, que a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a) En situación de servicios especiales y cuyo último destino, en servicio activo, fuera en un puesto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

b) En comisión de servicios en un puesto no adscrito a la Intervención General cuyo puesto de trabajo de origen esté en el citado Órgano de Control interno.

En este último supuesto la integración se producirá al término de la citada comisión.

Cuarto.- Situaciones de excedencia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres anterior, los funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios, que hubieran accedido a este Cuerpo y Escala o que hubiesen superado las pruebas selectivas para acceso a la misma con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y que no se integren en alguno de los Cuerpos que se crean en este artículo quedarán en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en los mencionados Cuerpos.

2. Los funcionarios que se integren mediante la presente Ley en los Cuerpos de Inspectores de Hacienda y de Interventores de Hacienda y de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias y que procedan de la Escala de Administradores Financieros y Tributarios del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público tanto en el Cuerpo y Escala de procedencia como en el otro Cuerpo creado en el presente artículo en el que no se haya producido su integración.

3. Los funcionarios que se integren mediante la presente Ley en los Cuerpos de Inspectores de Hacienda y de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias y que procedan de la Escala de Administradores Generales del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en el Cuerpo y Escala de procedencia.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 72, de 15/1/99.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 (PL-35), numeradas del 1 al 23.

Canarias, a 14 de enero de 1999.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augusto Brito Soto.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 1: DE SUPRESIÓN
Artículo 1

Suprimir el artículo 1.

JUSTIFICACIÓN: Hace transgresión de la legislación básica del Estado y del Tratado Constitutivo de la CEE, de 25 de marzo de 1957.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 2: DE ADICIÓN
Nuevo artículo 4-bis

Añadir un nuevo artículo (4-bis) del siguiente tenor:

“Artículo 4-bis.- Deducciones familiares en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables a los sujetos pasivos residentes en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.1.b) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado y medidas fiscales complementarias, se establecen las siguientes deducciones personales y familiares aplicables sobre la parte autonómica de la cuota íntegra que resulta de la aplicación de la tarifa autonómica:

1. Por cada hijo que realice estudios en Centros de alguna de las dos Universidades canarias situados en isla distinta de la de residencia de la unidad familiar, el sujeto pasivo tendrá derecho a una deducción del 15 por ciento de los gastos sufragados, con el límite de 150.000 pesetas por cada hijo con derecho a deducción.

2. Esta misma deducción, y con el límite señalado en el número anterior, será de aplicación por cada hijo que realice estudios universitarios fuera del Archipiélago, cuando tales estudios no sean impartidos por ninguna de las dos Universidades canarias.

3. Las indicadas deducciones resultarán compatibles con la percepción de becas o ayudas concedidas para seguir tales estudios”.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 3: DE SUPRESIÓN
Artículo 5

Suprimir el artículo 5.

JUSTIFICACIÓN: Desaparecerían las garantías objetivas para la concesión de este tipo de ayudas y subvenciones, derivando en una discrecionalidad política que no tendría control.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 4: DE SUPRESIÓN
Artículo 6

Suprimir el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 5: DE SUPRESIÓN
Artículo 7

Suprimir el artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 6: DE SUPRESIÓN
Artículo 8

Suprimir el artículo 8.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.º 7: DE SUPRESIÓN
Artículo 10

Suprimir el artículo 10.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA Nº 8: DE SUPRESIÓN
Artículo 11

Suprimir el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA Nº 9: DE SUPRESIÓN
Artículo 12

Suprimir el artículo 12.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA Nº 10: DE SUPRESIÓN
Artículo 13

Suprimir el artículo 13.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA Nº 11: DE SUPRESIÓN
Artículo 14

Suprimir el artículo 14.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA Nº 12: DE SUPRESIÓN
Artículo 15

Suprimir el artículo 15.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA Nº 13: DE SUPRESIÓN
Artículo 16

Suprimir el artículo 16.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA Nº 14: DE SUPRESIÓN
Artículo 17

Suprimir el artículo 17.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA Nº 15: DE SUPRESIÓN
Artículo 18

Suprimir el artículo 18.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA Nº 16: DE SUPRESIÓN
Artículo 19

Suprimir el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA Nº 17: DE SUPRESIÓN
Artículo 21

Suprimir el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA Nº 18: DE SUPRESIÓN
Artículo 22

Suprimir el artículo 22.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA Nº 19: DE ADICIÓN

Nuevo artículo 23

Añadir un nuevo artículo 23, del siguiente tenor:

Artículo 23: "Creación de los Cuerpos de Inspectores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias y de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Uno.- Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de los previstos para el Grupo A, en la disposición adicional primera de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

2. El Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende a los funcionarios habilitados para ocupar puestos de trabajo que impliquen las funciones de gestión estudio y propuesta de carácter superior en el área tributaria, las cuales serán ejercidas con exclusividad por aquéllos, excepto las que correspondan al Cuerpo Superior Facultativo.

3. La especialización inherente a la creación del nuevo Cuerpo se tendrá en cuenta en la concreción de las especificidades profesionales.

Dos.- Cuerpo de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Se crea el Cuerpo de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de los previstos para el Grupo A, en la disposición adicional primera de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

2. El Cuerpo de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende a los funcionarios habilitados para ocupar puestos de trabajo que impliquen las funciones interventoras, de control financiero y auditoría del sector público, de contabilidad pública, así como las de estudio y propuesta de carácter superior en el área de control interno del sector público autonómico y de contabilidad pública. las cuales serán ejercidas con exclusividad por aquéllos, excepto las que correspondan al Cuerpo Superior Facultativo.

3. La especialización inherente a la creación del nuevo Cuerpo se tendrá en cuenta en la concreción de las especificidades profesionales.

Tres.- Integración de funcionarios.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios y Escala de Administradores Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, o que se encuentren transferidos desde la Administración del Estado a la misma, que, en ambos supuestos, se encontraran en situación de servicio activo en puestos de trabajo de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Canarias a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán integrados en el Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación para aquellos funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, Escala de Administradores Financieros y Tri-

butarlos, que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontraran en alguna de las siguientes situaciones:

a) En servicios especiales y cuyo último destino, en servicio activo, fuera en un puesto de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma.

b) En comisión de servicios en un puesto no adscrito a la Dirección General de Tributos cuyo puesto de trabajo de origen esté en la citada Dirección General. En este último supuesto la integración se producirá al término de la citada comisión.

2. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios y Escala de Administradores Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, o que se encuentren transferidos desde la Administración del Estado a la misma, que, en ambos supuestos, se encontraran en situación de servicio activo en puestos de trabajo de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán integrados en el Cuerpo de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación para aquellos funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, Escala de Administradores Financieros y Tributarios, que a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontraran en alguna de las siguientes situaciones:

a) En situación de servicios especiales y cuyo último destino, en servicio activo, fuera en un puesto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

b) En comisión de servicios en un puesto no adscrito a la Intervención General cuyo puesto de trabajo de origen esté en el citado Órgano de Control interno. En este último supuesto la integración se producirá al término de la citada comisión.

Cuatro.- Situaciones de excedencia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres anterior, los funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios, que hubieran accedido a este Cuerpo y Escala o que hubiesen superado las pruebas selectivas para acceso a la misma con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y que no se integren en alguno de los Cuerpos que se crean en este artículo quedarán en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en los mencionados Cuerpos.

2. Los funcionarios que se integren mediante la presente Ley en los Cuerpos de Inspectores de Hacienda y de interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias y que procedan de la Escala de Administradores Financieros y Tributarios del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, tanto en el Cuerpo y Escala de procedencia, como en el otro Cuerpo creado en el presente artículo en el que no se haya producido su integración.

3. Los funcionarios que se integren mediante la presente Ley en los Cuerpos de Inspectores de Hacienda y de Interventores de la Comunidad Autónoma de Canarias y

que procedan de la Escala de Administraciones Generales del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en el Cuerpo y Escala de procedencia.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA Nº 20: DE SUPRESIÓN
Disposición Transitoria Primera

Suprimir la Disposición Transitoria Primera.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA Nº 21: DE SUPRESIÓN
Disposición Transitoria Segunda

Suprimir la Disposición Transitoria Segunda.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA Nº 22: DE SUPRESIÓN
Disposición Transitoria Tercera

Suprimir la Disposición Transitoria Tercera.

JUSTIFICACIÓN: No guarda relación con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica del mismo, tal y como establece el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA Nº 23: DE ADICIÓN
Nueva Disposición Transitoria Cuarta

Añadir una nueva Disposición Transitoria (Cuarta) del siguiente tenor:

“Excepcionalmente, las tres primeras convocatorias de pruebas selectivas para ingresar en las distintas categorías de personal estatutario del Servicio Canario de Salud, que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente Ley, se realizará conforme a un procedimiento selectivo en el que se valoren de manera ponderada y global la aptitud y conocimientos para el desempeño de las funciones propias de la categoría a que se opte, la formación académica y la labor investigadora, docente y científica que se hubiera desarrollado, así como la experiencia profesional adquirida por los servicios prestados en la sanidad pública.

De entre los méritos descritos, la experiencia profesional tendrá una valoración preferente, sin que, en ningún caso, pueda ser mérito exclusivo para acceder a una plaza. Los servicios prestados evaluados favorablemente, en todo caso o en parte, previa superación de la evaluación que reglamentariamente se establezca para acreditar la aptitud y capacidad profesionales, recibirán una puntuación mayor que la establecida con carácter general para la valoración de aquellos servicios”.



